



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-205/2021

PARTE ACTORA: MARÍA DEL
SOCORRO PULIDO DE LA O

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, entre otros, del partido político Morena, para el proceso electoral federal 2020-2021, en específico de la candidatura al 12 distrito electoral en Jalisco.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Acuerdo del Instituto Nacional Electoral (acto impugnado). En sesión del tres de abril, el Consejo General del INE emitió acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL

2.1. Presentación de demanda. En desacuerdo con el Consejo General del INE, el pasado ocho de abril, María del Socorro Pulido de la O, promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional Guadalajara, al considerar que se violaron sus derechos político-electorales de ser votada, tras haberse postulado en el partido político MORENA, para contender por el cargo de Diputada Federal por el Distrito 12 en Jalisco.

2.2. Recepción y turno. El ocho de abril, se recibió ante esta Sala Regional las constancias referidas y el Magistrado Presidente acordó registrar dicho medio de impugnación con la clave **SG-JDC-205/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

2.3. Radicación y remisión a trámite. El diez de abril, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio y se

requirió a la autoridad responsable para que cumplimentara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

2.4. Recepción del trámite, admisión y cierre de instrucción.

Por proveído de quince de abril, la Magistrada Instructora, acordó la recepción del respectivo trámite, admitió a trámite el juicio ciudadano, se pronunció sobre las pruebas y al advertir que no quedaron constancias pendientes por proveer, determinó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco (Sala Regional), es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana que impugna el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, entre otros, del partido político Morena, para el proceso electoral federal 2020-2021, en específico de la candidatura al 12 distrito electoral en Jalisco, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo segundo, base VI,

párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV;

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d); **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV; 66; y
- Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.¹

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

¹ Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Jurisprudencia 37/2002. "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió en la sesión del Consejo General del INE concluida a las 03:47 (tres horas con cuarenta y siete) minutos del día cuatro de abril, como se hace referencia en la parte final del referido acuerdo; por lo que, con independencia de la fecha en que la actora hubiese tenido conocimiento o notificada legalmente del acuerdo impugnado, al presentarse el ocho de abril siguiente, es evidente que la presentación de la demanda se llevó a cabo dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que la actora cuenta con legitimación e interés jurídico, ello en virtud de que comparece por derecho propio, y alega violaciones a principios constitucionales, así como la afectación a su derecho político-electoral de ser votada, toda vez que se presenta como aspirante ante el partido político MORENA, para contender a la candidatura de la Diputación Federal por el Distrito 12 en Jalisco.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez al tratarse de una impugnación relativa a la designación de candidaturas a diputaciones federales emitida por el Consejo General del INE corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitir la resolución que en derecho corresponda, pues no obra en la legislación electoral aplicable, algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan derivar visiblemente los conceptos de impugnación.

Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**³ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁴

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.



INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.⁵

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. De la lectura integral a la demanda, se advierte que la promovente, hace valer los siguientes motivos de reproche:

1. Aduce la violación a su derecho humano de ser votada, dispuesto en los artículos 35, y 41, fracción V de la Constitución federal, pues considera que el Consejo General del INE indebidamente aprobó diversos registros de candidaturas a diputaciones federales que no reunían la totalidad de requisitos que marca la norma, como lo es la manifestación de tener un modo honesto de vivir, concediendo a las candidaturas registradas un término de cuarenta y ocho horas para subsanar tales omisiones. Al respecto, consideran que debió haberse rechazado o cancelado el registro.

Refiere que, en otros casos, se presentó la postulación de personas que todavía fungían como presidentes municipales, sin que en su caso se hubieran separado del cargo, lo que lesiona los

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, página 445.

derechos político-electorales de quienes sí cumplieron en tiempo y forma con las directrices constitucionales y legales.

2. Que ilegalmente el Consejo General del INE, determinó registrar candidaturas para integrar la Cámara de Diputados que pudieran postularse a través de reelección o elección consecutiva, lo que a su decir carece de fundamentación y motivación y viola su derecho a ser votada contemplado en el artículo 35, de la Constitución federal, ya que provoca una inequidad en la contienda al concederse ese beneficio a los candidatos que así fueron registrados.

3. Sostiene que, con dicha aprobación, el Consejo General del INE violenta el principio de paridad transversal, y generó violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, pues la dejó completamente fuera del proceso de selección de candidaturas, ya que nunca hubo información completa, clara y precisa, respecto del proceso interno de selección, sino que las candidaturas ya estaban designadas.

4. Señala, que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 de la Constitución federal.

5. Sostienen la falta de observancia del principio de legalidad contemplado en el numeral 17 de la Carta Magna, como de los de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, contenidos en el diverso 41, base V, primer párrafo, y 116 del Constitución federal.



6. Finalmente, aduce la inobservancia en su perjuicio del principio *pro homine* contenido en el artículo 1° Constitucional, ya que no se realizó la interpretación más favorable en su beneficio como aspirante que reunía los requisitos legales para ser registrada como candidata.

A. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados en orden distinto al previamente indicado y algunos de manera conjunta, sin que con esto se cause lesión en perjuicio de la actora, toda vez que lo importante es el análisis integral de cada una de sus peticiones sin importar el orden o la forma en que ello acontezca; lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

B. RESPUESTA. Esta Sala Regional estima que son **inoperantes** los agravios planteados por la actora por las siguientes consideraciones:

Agravios sintetizados con los numerales 3 y 6. Conforme a estos motivos de disenso, la actora argumenta que con la aprobación del acuerdo impugnado, el Consejo General del INE inobservó en su perjuicio el principio *pro homine* contenido en el artículo 1° Constitucional (ya que no se realizó la interpretación más favorable en su beneficio); violentó, en su perjuicio el principio de paridad transversal; e incurrió en violencia política contra las mujeres por razón de género al dejarla fuera del proceso de

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

selección de candidaturas, ya que nunca hubo información completa, clara y precisa, respecto del proceso interno de selección, sino que las candidaturas ya estaban designadas.

La calificación de inoperantes de estos agravios se sostiene porque no cabe imputar al Consejo General de INE, el que hubiese dejado a la actora fuera del proceso de selección de la candidatura a la que dice haber aspirado y, por consecuencia, tampoco podría imputarse la inobservancia al principio *pro homine* en su perjuicio al emitir el acuerdo impugnado, porque finalmente no fue sometida a la consideración de la responsable candidatura alguna en favor de la promotora del juicio ciudadano que aquí nos ocupa.

En efecto, las determinaciones que emitió la responsable a través del acuerdo controvertido, derivaron de las postulaciones que, en su momento, presentó, en lo que aquí interesa, el partido político MORENA (ente político a través del cual dice haber presentado su aspiración la actora para contender como candidata), sin que en el caso esté acreditado que ese Instituto hubiese postulado a la hoy actora como candidata a diputada por el distrito electoral federal 12 en Jalisco.

Luego, como se anticipó, dicha cuestión de entrada no puede ser imputable al INE, pues este se constriñe a resolver en torno a las solicitudes de registro de las fórmulas que en su caso presentan los partidos y revisar si las mismas cumplen con los requisitos de ley, mas no así, verificar el desarrollo y resultado de sus procesos internos de selección.



Lo anterior se concluye pues del propio artículo 44, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende cuáles serán las facultades del Consejo General del Instituto, entre las que se advierten la de registrar las listas regionales de candidaturas de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos; y registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa; sin que en ninguno de los supuestos que señala dicho numeral, se advierta que tiene facultades de revisión de la vida interna y procesos de selección interna de los partidos políticos.

Además, no obra en el expediente documento alguno que confirme que la enjuiciante fue candidata seleccionada por MORENA en su procedimiento de selección interna, y en su caso hubiese sido propuesta para dicho cargo de elección popular; por lo que la determinación del Consejo General al momento de registrar a una persona diversa a la promovente, no le causa la afectación en los términos que aduce, ya que ni siquiera fue la candidata seleccionada por MORENA, de ahí la inoperancia del disenso.

Finalmente, respecto al argumento consistente en que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de paridad transversal, y que con ello se generó violencia política por razón de género en su contra, cabe agregar que la inoperancia se reitera porque la inconforme no expresa de qué manera el acuerdo combatido vulneró el señalado principio, ya que no señala cuál considerando o punto de acuerdo es violatorio, así como las razones por las que así lo estima. Aunado a lo anterior, cabe señalar que la persona

finalmente registrada para la Diputación federal por el Distrito 12 fue del género femenino.⁷

Agravios 1, 2, 4, y 5. En estos apartados la actora argumenta que el acuerdo impugnado es violatorio de su derecho a ser votada y de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad pues considera que el Consejo General del INE indebidamente aprobó diversos registros de candidaturas a diputaciones federales que no reunían la totalidad de requisitos que marca la norma, o de personas que todavía fungían como presidentes municipales, sin que en su caso se hubieran separado del cargo, o candidaturas a diputaciones a través de reelección o elección consecutiva, lo que, a su decir, carece de fundamentación y motivación, y lesiona los derechos político-electorales de quienes sí cumplieron en tiempo y forma con las directrices constitucionales y legales.

Los agravios aquí agrupados, se tornan **inoperantes**, por una parte, porque la afectación a su interés jurídico deriva de las irregularidades que atribuye al acuerdo impugnado, la cual hace depender de la premisa no acreditada, de que la enjuiciante cumplió en tiempo y forma con los requisitos para ser postulada y luego registrada como candidata a diputada federal por el distrito 12 en Jalisco; y, por la otra, porque los motivos de disenso a través de los cuales pretende evidenciar la ilegalidad que atribuye al referido acuerdo, se reducen a meras expresiones genéricas e insuficientes para siquiera identificar cuáles son las supuestas candidaturas aprobadas por la responsable, que reporta no debían

⁷ Como consta en la página 232 del Acuerdo impugnado, visible en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

ser aprobadas por alguna de las razones que también de manera genérica enlista en su escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, por lo razonado en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, todos integrantes de esta Sala Regional Guadalajara. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.